

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calie de Victoria I, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Perai) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ES. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 203 de 22 Julio.)

Primera sección.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Constante criterio de las disposiciones legales que regulan la carrera del Profesorado numerario y auxiliar en todas las enseñanzas sostenidas por el Estado ha sido el de facilitar el ingreso en ella por medio de la oposición á todos los que quieran demostrar públicamente sus condiciones de aptitud, así como el de premiar, mediante el concurso, servicios ya prestados en la enseñanza ó méritos contraídos en el cultivo de las ciencias y de las letras.

Pero la libertad con que las Bellas Artes se profesan, la falta de títulos en ellas iguales á los universitarios ó académicos, y el modo especial de darse á conocer del público los artistas, han producido vacilaciones en la aplicación de ese criterio general á las enseñanzas artísticas, engendrando diversidad de reglas, según se han ido organizando ó reformando los distintos Centros profesionales.

Así se observa que mientras en unos establecimientos se atiende á las medallas obtenidas en Exposiciones nacionales ó universales para el ingreso en el Profesorado numerario, aunque variando en la apreciación de las mismas, prescindiéndose de ellas para el ingreso en el Profesorado auxiliar y Escuelas hay en que sirven para el auxiliar y no para el numerario, ó no autorizan para entrar en uno ni en otro. Obsérvase igualmente la anomalía de que, mientras el haber sido pensionado en la Academia de Bellas Artes en Roma es condición de aptitud para los Ayudantes de la enseñanza del Dibujo artístico en las Escuelas de Arquitectura, no lo es en las Escuelas de Bellas Artes de Madrid ni de provincias, de cuyos Centros han salido precisamente

los jóvenes que van á perfeccionarse en aquella Academia.

El Consejo de Instrucción pública en repetidas ocasiones, señaladamente en sus informes de 25 de Octubre de 1888, 12 de Febrero de 1897 y 8 del corriente mes y año, ha recomendado al Gobierno la conveniencia de dar entrada en las Ayudantías de las Escuelas de Bellas Artes y Sección artística de las de Arquitectura y de Artes y Oficios á los expansionados de Roma que hubiesen cumplido satisfactoriamente sus deberes reglamentarios, considerando que la oposición á estas pensiones y el exacto cumplimiento de tales deberes son garantías suficientes de idoneidad para el desempeño de aquellos cargos.

Ha llamado también el Consejo la atención del Gobierno sobre la necesidad de establecer una regla general que permita comparar los méritos alegados en los concursos por los artistas premiados ó pensionados, comenzando por sentar el principio de que las calificaciones honoríficas otorgadas á los expansionados de Roma por sus envíos de obras confieran igual derecho que una medalla de segunda clase.

Respondiendo el Ministro que suscribe á estas excitaciones del Consejo de Instrucción pública, así como á la inspiración de sus propias convicciones en esta materia, entiende que ha llegado el momento de fijar de un modo definitivo el valor académico de los premios alcanzados en las Exposiciones de Arte y de las pensiones de la Academia de Roma obtenidas por oposición, y de dar unidad á la forma de provisión de las cátedras y Ayudantías de las Escuelas de Bellas Artes de provincias, de la especial de Madrid y de la Sección artística de las de Arquitectura y de Artes y Oficios.

Tiende á realizar estos fines el presente decreto, estableciendo, tanto para las cátedras como para las ayudantías, un turno de oposición y otro de concurso, mediante el cual puedan obtener aquéllas las eminencias del Arte que simbolizan las primeras medallas, y alcanzar estas otras plazas más modestas los agraciados con premios inferiores y los expansionados de Roma. La conveniencia de permitir la entrada en el Profesorado numerario á los Ayudantes que, habiendo entrado por oposición ó en virtud de este concurso han adquirido la experiencia propia del Magisterio, así como la necesidad de atender la justa aspiración de los que, siendo ya Profesores, deseen mejorar su situación por el traslado, explican la adición

de dos turnos para la provisión de las cátedras. La especialidad de conocimientos que requiere el desempeño de las de Teoría é Historia del Arte, la Anatomía y la Perspectiva, justifica la reserva de estas cátedras al turno de oposición ó al de traslado entre Profesores que por oposición las hubiesen alcanzado.

Creadas las cátedras de Dibujo de los Institutos por la inclusión de sus créditos en los presupuestos de 1893 á 94, halláanse en su mayor parte sin proveer y sin siquiera haberse regulado la forma de proveerlas, en espera de la proyectada reforma general de la segunda enseñanza. Pero los aplazamientos que ésta pueda sufrir, si son motivo para que no se llegue á una forma definitiva de provisión, no disculpan la difícil situación presente, de la cual entiende el que suscribe que se puede salir adjudicando las vacantes mitad á la oposición y la otra mitad al concurso entre artistas premiados ó expansionados y los actuales Profesores interinos que vengan desempeñándolas satisfactoriamente durante cuatro cursos completos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras vacantes en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado y en las provinciales de Bellas Artes, así como las correspondientes al grupo de enseñanzas «de carácter artístico» de las Escuelas de Arquitectura y de Artes y Oficios, se proveerán por el siguiente orden de turnos, dentro de cada establecimiento: primero, de oposición; segundo, de traslación entre los Profesores numerarios de igual asignatura; tercero, de concurso entre artistas premiados en Exposiciones nacionales ó universales con medalla de primera clase en la especialidad de la vacante; y cuarto, también de concurso, entre Auxiliares y Ayudantes de la propia especialidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por concurso y cuenten cuatro cursos, cuando menos, de buenos ser-

vicios en la respectiva enseñanza. En el turno de traslación entre Profesores numerarios y en el de concurso entre Auxiliares y Ayudantes para la provisión de las cátedras de la Escuela especial de Pintura y la Central de Artes y Oficios, serán admitidos los de las correspondientes escuelas provinciales. Las cátedras de Teoría y Historia del Arte, Anatomía y perspectiva, se proveerán únicamente por oposición y por traslación entre Profesores de oposición directa á la misma asignatura, entendiéndose que su provisión no consume turno respecto al orden en que deben proveerse las demás cátedras. En las traslaciones y concursos se dará preferencia á los mayores servicios prestados en la enseñanza y méritos contraídos durante su ejercicio.

Art. 2.º Las plazas de Auxiliares y Ayudantes de las enseñanzas expresadas en el párrafo primero del artículo anterior se proveerán alternativamente en cada establecimiento, una por oposición y otra por concurso, entre artistas de la respectiva especialidad premiados con medallas de segunda ó tercera clase en Exposiciones nacionales ó universales, ó expansionados en la Academia española de Bellas Artes de Roma que hubiesen obtenido sus pensiones por oposición y cumplido satisfactoriamente, durante todo el tiempo de las mismas, sus deberes reglamentarios. Para los efectos de estos concursos, los expansionados de Roma, que por sus envíos de obras hubiesen obtenido calificaciones honoríficas, serán equiparados á los artistas premiados con medallas de segunda clase, considerándose los demás expansionados á que se refiere el párrafo precedente en grado inferior á estos y superior al de los premiados con medallas de tercera.

El artista premiado con medalla de segunda clase ocupará lugar preferente al agraciado con dos ó más de tercera. En igualdad de condiciones entre los concursantes por razón de sus medallas ó cualidad de expansionados, se atenderá á los mayores méritos y servicios en la enseñanza.

Art. 3.º Para la provisión de las cátedras y plazas de Profesores auxiliares de las Escuelas Superiores de Arquitectura se restablece el art. 25 del reglamento de 7 de Septiembre de 1896, quedando derogada la modificación introducida por el Real decreto de 12 de Abril de 1897, que computa á los Profesores auxiliares expansionados de Roma los tres años de pensión como servicios en la Escuela de Arquitectu-

ra para los efectos del ascenso á Catedrático numerario.

Art. 4.º Los Profesores numerarios ó Auxiliares, cualquiera que sea su denominación, á quienes se hubiere reconocido el derecho de traslación ó concurso y que se hallasen en la plenitud de las condiciones exigidas para ejercitarlo al publicarse el presente decreto, serán admitidos en el turno correspondiente de los establecidos en estas disposiciones, de traslación, si fuesen numerarios, y de concurso, si aspirasen á plazas de Ayudantes.

En virtud de lo dispuesto en el precedente párrafo, los Ayudantes repetidores y supernumerarios de las Escuelas de Artes y Oficios que en esta fecha cuenten cuatro cursos completos en la enseñanza de la Sección artística de estas Escuelas, podrá optar por concurso á las plazas de Ayudantes numerarios de esta Sección, juntamente con los artistas expresados en el art. 2.º, debiéndose tener en cuenta, al adjudicar la plaza, los mayores méritos contraídos en la enseñanza.

La cualidad de artista premiado ó ex pensionado de Roma, según queda definida en dicho art. 2.º, será condición preferente entre los actuales repetidores y supernumerarios de las Escuelas de Artes y Oficios que reúnan los cuatro cursos completos, y lo será para el nombramiento en lo sucesivo de los Ayudantes repetidores, salvo el derecho de los antiguos supernumerarios que reconoce el art. 6.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1896.

Art. 5.º Las plazas de Profesores de Dibujo de los Institutos que se hallen vacantes ó vacaren en lo sucesivo hasta que se lleve á efecto la reforma general de la segunda enseñanza, se proveerán mitad por oposición libre y mitad por concurso. Serán preferidos en esta última forma de provisión: primero, los Profesores interinos de los Institutos que hayan enseñado cuatro cursos completos esta asignatura y sean artistas premiados en Exposiciones nacionales ó universales ó ex pensionados de Roma; segundo, los artistas premiados en Exposiciones nacionales ó universales ó ex pensionados de Roma; y tercero, los Profesores interinos de esta asignatura en los Institutos durante cuatro cursos completos desempeñados satisfactoriamente; á juicio de sus Jefes.

Art. 6.º Las disposiciones generales sobre provisión de cátedras por oposición, traslación y concurso en Universidades é Institutos regirán como supletorias de las establecidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y ocho. — María Cristina. — El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(«Gaceta» núm. 198 de 17 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 157.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.210.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Vicente Daviu Castañedo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 4 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Otro Al-*

fredo, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno inculto y laborizado perteneciente según parece á Cándido Asensio, ó sus herederos, paraje llamado Barranco de las Pocicas, diputación del Ramonete; lindando N., E. y O. terreno franco al parecer, y por el S. registro «Ortigosa», núm. 12.886 y terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo del indicado registro «Ortigosa»; y desde él se medirán en dirección N. 270 metros y colocará la primera estaca; primera á segunda E. 10; segunda á tercera N. 200; tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta S. 300; quinta á sexta E. 300; sexta á séptima N. 100, y séptima á primera E. 190 metros. Aspira á parte del terreno que ocupó la caducada mina «Alfredo», núm. 2.933.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Julio de 1898.—Antonio Belmar.

Número 155.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.228.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Ginés Acosta Botella, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 9 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Francisco*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Cañada de la fuente, diputación de Balsicas; lindando por N. con tierras de D. Sebastián Rodríguez Ejea, y por los demás vientos con tierras de D. Pedro Moreno Gómez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el morrón que hay al N. de la fuente y á unos 10 metros de distancia de la referida fuente; desde cuyo punto se medirán en dirección S. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 150; segunda á tercera N. 400; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta S. 400, y quinta á primera E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Julio de 1898.—Antonio Belmar.

Número 181.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 12.196, para la mina de hierro nombrada «San Antonio», del término de Abarán, que fué incoado por D. Rafael Lario y Martínez Rosales, de esta vecindad, en 30 de Diciembre de 1895, el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 30 de Mayo del año actual, se ha servido dictar el siguiente decreto: «De conformidad con el prece-

dente dictamen de la Jefatura de minas, vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro, por falta de terreno franco, quedando desde luego sin valor ni efecto alguno la demarcación que se practicó en la expresada mina «San Antonio», bajo el supuesto equivocado de la caducidad de la «Buscada», núm. 2.507. Notifíquese.—El Gobernador interino, Isidoro Villanueva.»

Lo que por fallecimiento del referido D. Rafael Lario, se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Murcia 23 de Julio de 1898.—El Jefe del Distrito, Antonio Belmar.

Sexta sección.

Número 183.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

En cumplimiento á lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, quedan de manifiesto en la sección de Estadística de la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días que empezarán á contarse el 22 del actual, las relaciones de carruajes de alquiler y transporte, Establecimiento de comestibles y bebidas, cafés, posadas y demás establecimientos comprendidos en las letras J. K. y L. de las tarifas de arbitrios, con las cuotas que corresponde pagar á sus dueños, en el corriente año económico, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que les convengan.

Murcia 21 de Julio de 1898.—José Clemares.

Número 184.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Se hace saber: Que en virtud á lo que determina la ley Municipal en su art. 67, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la relación de las secciones y lista de contribuyentes que para su designación, han de servir de base para el nombramiento por sorteo de Vocales Asociados de la Junta municipal, durante el actual año económico de 1898 á 99.

Murcia 21 de Julio de 1898.—José Clemares.

Octava sección.

Número 179.

JUZGADO MUNICIPAL DE CALASPARRA

Don Eulalio Ruiz Soler, Juez municipal de esta villa de Calasparra.

Hago saber: Que en los autos de posesión que tiene instados en este Juzgado Don Gabino Ruiz Soler, de estos vecinos, á virtud de comparecencia que ha presentado en dichos autos, ha recaído en el día de hoy, la providencia del tenor siguiente:

«Providencia:

Por presentada la anterior comparecencia: y por virtud de lo que en la misma se expone, comunique este expediente á los herederos y causahabientes del difunto Don José Moreno Mérida, vecino que fué de esta villa, para que dentro del término de treinta días, expongan lo que á

su derecho conduzca sobre la posesión que ha acreditado Don Gabino Ruiz Soler, respecto de la siguiente finca que aparece inscrita á nombre del repetido Don José Moreno Mérida: «Una casa posada sita en esta población de Calasparra y su calle Mayor, marcada con el número primero, compuesta de tres pisos, distribuidos en varias habitaciones, que ocupa una extensión superficial de trescientos cuarenta y tres metros; y linda por la derecha entrando con casa número tres de la misma calle del mismo Don Gabino Ruiz; por la izquierda con calle de Vázquez, y por la espalda con dicha casa número tres de la calle Mayor. Se halla actualmente libre de toda carga y gravamen, y su valor es el de ocho mil pesetas; y como no sean conocidos dichos herederos y causahabientes, dirijase al Sr. Gobernador civil de la provincia el correspondiente edicto en el que se insertará esta providencia, á fin de que sea publicado en el *Boletín oficial* de la misma, entregándose al interesado para que gestione su cumplimiento, y hecho se proveerá. Lo mandó y firma el señor Don Eulalio Ruiz Soler, Juez municipal de esta villa de Calasparra, en ella á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, de que certifico.—Eulalio Ruiz.—Antonio Martínez.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Calasparra.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los herederos y causahabientes del difunto Don José Moreno Mérida, y expongan dentro del término de treinta días, lo que á su derecho pudiera convenirles sobre la inscripción en el Registro de la propiedad de este partido de la finca que en dicha providencia se inserta y cuya posesión tiene acreditada el Don Gabino Ruiz Soler, expido el presente en Calasparra á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Eulalio Ruiz.—Por su mandado, Antonio Martínez.

Número 180.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Cédula de emplazamiento.

En la demanda de tercería de dominio presentada por el Procurador Don Francisco Narbona, á nombre de la Razón Social J. Ripoll Fenoll y Compañía, en las diligencias de ejecución que insta el Procurador Don Juan Piqueras, contra Don José Ripoll Pomares, se ha acordado por auto de veinticuatro de Junio último, dictado por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad y mi actuación, sea citado y emplazado el Don José Ripoll Pomares, para que dentro del término de nueve días, comparezca en dichos autos y conteste expresada demanda, entregándole las copias en simple presentadas. Y como se ignora el domicilio de dicho Ripoll Pomares, con el fin de que tenga lugar la citación y emplazamiento acordado, extiendo la presente; apercibiéndoles que si no comparece dentro del plazo expresado, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Murcia diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario, Miguel Soriano.